



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 6287-2006-PA/TC  
LIMA  
EMETERIO MIRANDA MACHAHUA

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de abril de 2007

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Emeterio Miranda Machahua contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 49 del segundo cuaderno, su fecha 16 de marzo de 2006, que confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 25 de mayo de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra los Vocales de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, alegando que la sentencia de casación, de fecha 2 de agosto de 2004, en la cual se declara infundada su demanda de Nulidad de Resolución Administrativa de Reconocimiento de la Comunidad Campesina Nahua Alta, atenta contra su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva por ser incongruente y por haber sido dictada contra el mandato expreso de la ley.

Según refiere contra la resolución administrativa que reconocía a Nahua Alta como Comunidad Campesina interpuso demanda contencioso-administrativa en representación de la comunidad de Nahuabamba, distrito de Lampa, Provincia de Paúcar de Sa Sara (Ayacucho), solicitando su nulidad. Aduce dicho reconocimiento no cumple los requisitos mínimos de población, posesión y conducción directa y real del territorio comunal ya que tiene tan sólo doce comuneros residentes; igualmente expresa que se ha incurrido en actos ilícitos de diversas falsificaciones para lograr la inscripción de la referida Comunidad. Todo esto perjudica al recurrente ya que al delimitar las tierras de la nueva Comunidad Campesina se ha incluido parte del territorio del pueblo de Nahuabamba, por lo que solicita se deje sin efecto la sentencia de casación y que retrotrayéndose las cosas al estado anterior a la violación de sus derechos se ordene a la Corte Suprema emitir nueva resolución conforme a Derecho.

2. Que con fecha 27 de mayo de 2005 la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente el amparo, al estimar que la sentencia



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestionada se dictó dentro de un proceso regular en el que el recurrente ejerció sus derechos conforme a Ley y que en consecuencia el amparo no es una suprainstancia para volver a cuestionar el criterio jurisdiccional adoptado por las instancias judiciales competentes. La recurrida confirmó la apelada precisando que el recurrente no había puesto en evidencia el agravio manifiesto a la tutela judicial o al debido proceso, como lo exige el artículo 4.º del Código Procesal Constitucional.

Que conforme se desprende de la demanda, reiterado luego en su recurso de agravio constitucional, el recurrente ha aducido como argumento principal para cuestionar la resolución casatoria, que

(...) pese a admitir expresamente en su tercer considerando que: *“cotejadas las constancias expedidas por RENIEC, con el padrón de comuneros (128) de la CC Nahua Alta, se aprecia que solo 12 comuneros cumplen con domiciliar permanentemente dentro del área reconocida de dicha comunidad”*, sin embargo afirma contradictoriamente en su décimo primer considerando: *“[...] que el requisito de residencia estable no menor de 5 años que se requiere para ser comunero calificado no es exigible a la CC Nahua Alta[...]*

Asimismo respecto de la supuesta incorrección en la interpretación legal el recurrente se ha basado, fundamentalmente, en los argumentos del voto en discordia del magistrado Walde Jáuregui.

4. Que con relación a la supuesta incoherencia que denuncia el recurrente este Tribunal advierte que la cita extraída del considerando tercero de la resolución de la Corte Suprema no es sino fiel reproducción de la “sentencia de vista”, la misma que “al confirmar la sentencia apelada que declara fundada la demanda, ha determinado que entre los elementos que configuran el concepto de “comunero”, la Ley N° 24656 Ley General de Comunidades Campesinas señala en su artículo 5º la residencia estable no menor de cinco años en los terrenos de la comunidad, por lo que cotejadas las constancias expedidas por Reniec con el padrón de comuneros de la Comunidad Campesina de Nahua Alta se aprecia que solo 12 comuneros cumplen con domiciliar permanentemente dentro del área reconocida de dicha comunidad”.
5. Que en consecuencia no se trata simple postura de la Corte Suprema sino que más bien constituye el punto de partida de su razonamiento para, precisamente, demostrar que dicha interpretación es incorrecta de cara al caso planteado. Las razones de la Corte Suprema en cualquier caso son las que se recogen en los considerandos Décimo y Undécimo de la resolución cuestionada, en los que se expresa que las instancias inferiores habrían desatendido el hecho de que en el caso de autos no se trata de la condición de “comuneros calificados”, a los que también hace alusión el artículo 5.º de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la referida Ley General de Comunidades Campesinas, y a los que en efecto les sería exigible el requisito de residencia mínima de cinco años en la comunidad, sino que en el caso de la comunidad de Nahua-Alta se trataría de comuneros, a los que no se les podría exigir más requisitos que el haber nacido en el lugar o ser hijo de comuneros, por lo que a criterio de la Corte las instancias inferiores habrían incurrido en una interpretación errónea del referido artículo 5° de la Ley General de Comunidades Campesinas.

6. Que conforme al artículo 141.° de la Constitución corresponde a la Corte Suprema fallar en casación respecto a la corrección en la interpretación legal, lo que no puede ser materia de revisión por este Colegiado a través del proceso de amparo a menos que se pueda acreditar un agravio manifiesto a algún derecho constitucional en el ejercicio de la función casatoria que desnaturalice la esencia misma de la casación.
7. Que en el caso de autos conforme ha quedado establecido, la Corte Suprema ha ejercido sus funciones en el marco que le corresponde conforme a la Constitución y las leyes, por lo que no se le puede imputar una afectación a la tutela judicial como pretende el recurrente. En consecuencia y tal como lo prevé el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional, en la medida en que ni los hechos ni el petitorio de la demanda están relacionados con el ámbito constitucionalmente protegido del derecho que ha invocado el recurrente, esto es la tutela judicial efectiva, la demanda deviene en improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere, la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

LANDA ARROYO  
GONZALES OJEDA  
ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GARCIA TOMA  
VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)